

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Andrés Morey Guzmán.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Elías de Jesús Brache Rivas.

Recurrido: Adib Bassa.

Abogado: Dr. Rafael Fernando Correa.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 25741, serie 23, domiciliado y residente en la calle Rafael Deligne, núm. 23, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Elías de Jesús Brache Rivas, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Fernando Correa, abogado del recurrido, Adib Bassa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Antonio Andrés Morey contra Adib Bassa, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 1º de julio de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la incompetencia solicitada por el Sr. Abib Bassa por falta de base legal; **Segundo:** Ordenando el desalojo inmediato y definitivo del Sr. Adib Bassa o de cualquier otro ocupante de la casa que ocupa en el No. 71 de la Ave. Independencia de esta ciudad; **Tercero:** Condena al Sr. Adib Bassa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ramón Herrera Carbuccia y de Gustavo Biaggi Pumarol y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Haciendo derecho a la declinatoria por incompetencia propuesta por el Sr. Adib Bassa, parte recurrente y demandada originaria, el tribunal se declara incompetente; **Segundo:** Se declara como tribunal competente para conocer del asunto en razón del lugar, al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al Sr. Antonio Andrés Morey al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Barón del Giudice y Marchena” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Art. 3 de la Ley 834 de 1978 y Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley; desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación que sustente la decisión tomada por la Cámara a-qua”;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la nulidad del acto notificado en fecha 21 de marzo de 1994 por el ministerial Frank Feliz Crisóstomo, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no contiene copiados en cabeza ni el memorial por medio del cual se deduce el recurso de casación ni el auto del Presidente que lo autoriza;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden la excepción de nulidad planteada; que el examen del acto núm. 91-94, de fecha 21 de marzo de 1994, instrumentado por Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revela que el mismo notifica al actual recurrido, copia certificada del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1994, así como copia certificada del auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contrario a lo alegado por el recurrido, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad de que se trata;

Considerando, que el recurrido propone, además, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no juzga el fondo del derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua no se limitó a declarar su incompetencia y determinar la competencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sino que además revocó la sentencia apelada, juzgando así el fondo del asunto por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, que ante la Cámara a-qua el recurrido se limitó a alegar que reside y trabaja en otro domicilio, sin cumplir con las formalidades del Art. 3 de la Ley 834 de 1978, según el cual la parte que promueve una excepción de incompetencia debe motivarla a pena de inadmisibilidad, y hacer conocer ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado; que éste no aportó prueba o documento alguno que sirviera de soporte a sus alegatos, por lo que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de base legal, concluyen los alegatos del medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el actual recurrido presentó una excepción de incompetencia, bajo el fundamento de que “desde hace más de veinte (20) años reside en la ciudad de Santo Domingo y es donde paga sus impuestos, luz, teléfono y donde realmente reside, donde mantiene tres (3) negocios, convive con su esposa e hijos”, solicitando que fuera declinado el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que la Cámara a-qua, para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto atacado, expresó que de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil “en materia personal, el demandado deberá ser citado por ante su domicilio; que la regla consignada en el apotegma “actor sequitur forum rei“ tiene un alcance general, que debe ser seguida en todos los casos en que la ley no dispone lo contrario [...] que la regla del Art. 59 “actor sequitur forum rei” se basa racionalmente en la presunción de que, hasta prueba contraria, se debe admitir que el demandado tiene razón; por consiguiente, si las partes no están domiciliadas en la misma localidad, los gastos y molestias ocasionadas por el proceso

deben ser soportadas por el demandante que ataca, y no por el demandado que se defiende [...] que el domicilio de que trata el Art. 59 es el domicilio legal, esto es el principal establecimiento que el demandado posea en cada jurisdicción conforme lo dispone el Art. 102 del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado que la apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma no hizo constar que el hoy recurrido aportara a la Cámara a-qua las pruebas pertinentes acerca de que su domicilio real estaba ubicado en el Distrito Nacional y no en la jurisdicción del Municipio de San Pedro de Macorís apoderada por el actual recurrente; que, en tales circunstancias, es evidente que el actual recurrido omitió fundamentar la excepción de incompetencia que propuso y, no aportó prueba alguna sobre su pertinencia, como era su obligación en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por tanto, al acoger la Cámara a-qua la excepción de incompetencia en cuestión, en ausencia de las pruebas pertinentes, como se ha visto, ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de enero de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)